

respondientes a estas concesiones se registrará por el texto refundido de la Ley de Impuesto sobre Titulos y Honores, de 7 de julio de 1960.

Artículo 9.º *Consejo*.—Al Consejo corresponde la representación corporativa de la Orden, velar por que los que la integran mantengan las virtudes y condiciones de la concesión y emitir dictamen en los supuestos de expulsión.

Los cargos integrantes del Consejo serán:

Gran Canciller, el Ministro de la Gobernación,  
Canciller, el Director general, Correo Mayor del Reino.  
Dos Vocales, Grandes Placas.  
Dos Vocales, Placas.  
Secretario, el Jefe Principal de Correos.

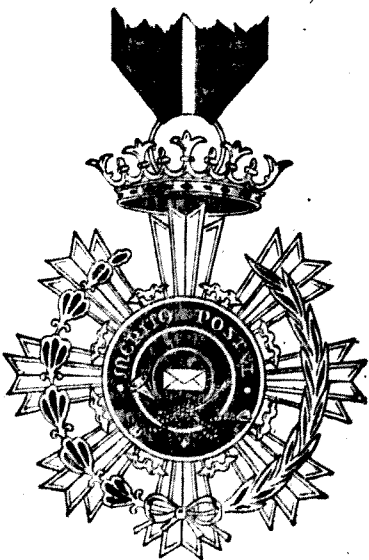
Artículo 10. *Solemnidades y requisitos*.—La imposición de las condecoraciones revestirá la adecuada solemnidad.

La Secretaría de la Orden actualizará periódicamente, y en todo caso cada dos años, los expedientes de las personas que la integran, a efectos de determinar las vacantes existentes.

Artículo 11. *Expulsión*.—Quienes perteneciendo a la Orden del Mérito Postal fueren condenados por un hecho delictivo o hubieren realizado actos contrarios al honor, al patriotismo o a las virtudes que la Orden premia, serán privados del título de la misma, previo informe del Consejo, por acuerdo del Ministro de la Gobernación.



Gran Placa (oro)  
Placa (plata)



Medallas

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CIRCULAR número 31 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Seleccionadas, por la que se dictan las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1960-61.*

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a como se ha actuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de producción nacional y extranjera en la campaña 1960-61.

### I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como Seleccionada y Extranjera de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le pueda aplicar la denominación de «siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente de fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada será libre, no estando sujeto a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

### II.—PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

#### *Calificación de patata seleccionada de siembra*

5.ª Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las provincias de Alava, Burgos, Palencia, Navarra, Lugo, Orense y Santander, por las sociedades o individuos a quienes el Ministerio de Agricultura concedió su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Proceder de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el Servicio como consecuencia de la inspección de las cosechas en pie y en almacén de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 30 y 200 gramos, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 250 gramos. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaban, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 2 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

#### *Distribución y venta*

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por las entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los libros-registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

7.ª La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos completos preclutados.

Por todos los organismos y personas relacionadas con el Servicio de la Patata de Siembra (almacenistas, Hermandades, etcétera) será conveniente difundir entre los agricultores la costumbre de que conserven las etiquetas de los sacos que utilizan hasta terminar la recolección, con el fin de que, dentro de las limitaciones inevitables, puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

## Documentación y partes

8. Las entidades productoras que vendan directamente en las provincias de destino su patata, y los almacenistas de estas provincias llevarán un libro-registro de entrada y otro de salida de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

## Libro de entradas:

Fecha de entrada en almacén.  
Número de kilogramos.  
Nombre de la variedad.  
Nombre de la entidad productora.  
Precio de la compra s/origen.

## Libro de salidas:

Fecha de salida.  
Número de kilogramos.  
Nombre de la variedad.  
Nombre de la entidad productora.  
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).  
Precio de venta s/almacén.

Cuando las concesionarias o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entrada y salida haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por el almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados, incluso con la eliminación del infractor del libro registro de almacenistas de patata de siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándole, por consiguiente, la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Las entidades y almacenistas remitirán mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de dicha información al Servicio de la Patata de Siembra de Madrid.

El precio de venta deberá figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9. Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio para que éste tome las medidas oportunas.

## III.—PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

## Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que, precintada como tal por el organismo competente en sus países de origen, se importa legalmente en España, y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exige la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21 del mismo, página 13421), dictada a este efecto.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30 del mismo), la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesaria la presentación al Ministerio de Comercio de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas; al mismo tiempo que la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, según se ordena en esta disposición, los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13423), siendo de

aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto, tan pronto como les sea posible, para evitar demoras en el despacho, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida a que corresponda.  
Fecha de salida.  
Puerto o lugar de salida.  
Fecha probable de llegada.  
Puerto o frontera de llegada.  
Variedad o variedades que se importan y sus categorías o clases y calibres.  
Peso bruto y neto, por variedades y clases, que comprende la expedición.  
Número de bultos, por variedades y clases.  
Marca o designación de los bultos, si las hubiera.  
Nombre del barco, en su caso.  
Provincia o provincias a que se destinará la mercancía.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido de cada uno; y en el caso de que la partida fuera sólo parcial, se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del Anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,04 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 22 de abril de 1960, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores quedan obligados a comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que deberá hacerse cuando haya sido totalmente vendida o, en todo caso, antes del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes, y las que puedan dictarse durante el período de su actuación, sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan funciones propias de almacenistas de esta clase.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra, a este efecto como a los demás propios de sus funciones.

## Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional, y cumpliendo en todos sus puntos las normas señaladas a este efecto en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional, y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 30 de septiembre de 1960.—El Presidente de la Junta Central, Antonio Moscoso.